



INSTITUTO HONDUREÑO DE TURISMO

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 030-05

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante decreto 103-93 del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, se promulgó la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, cuya finalidad es estimular y promover el turismo como una actividad económica que impulse el desarrollo del país, por medio de la conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos turísticos nacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decretos 131-98 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho y Decreto 360-2002 del cinco de Noviembre del año dos mil dos, se reformó la Ley del Instituto Hondureño de Turismo.

POR TANTO: En aplicación del artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116 y 118 2) de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE TURISMO

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1: **Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto, desarrollar completamente algunas de las disposiciones de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo y sus reformas, a fin que permita su aplicación correcta y expedita.

Artículo 2: **Ámbito de Aplicación.** Están sujetos a los preceptos de la citada Ley de este Reglamento, los prestadores de servicios turísticos mencionados en el Artículo 36 reformado de la Ley, las entidades públicas y privadas que se dediquen a prestar servicios turísticos y aquellas cuyas actividades lucrativas o no, estén relacionadas con proyectos turísticos, los sujetos o actores que están comprendidos en las leyes a las que se refiere el artículo 5 de la Ley y en general todos los entes que de forma directa no estén vinculados con el sector turístico.

Artículo 3. **Definiciones.** Además de los conceptos establecidos en la Ley del Instituto Hondureño de Turismo y sus reformas, se definen los siguientes:

- a) Patrimonio Turístico Nacional: Es el conjunto de elementos que revisten un interés y atractivo turístico, como obras de la naturaleza unas y del hombre, otras; conformando un acervo natural y cultural que puede pertenecer al Estado o a personas naturales o jurídicas.
- b) Prestadores de servicios turísticos: Comerciantes individuales o sociales, cuya actividad o giro este



vinculado directamente al turismo se dediquen a la prestación de cualquiera de los servicios siguientes:

b.1) Guía: Persona acreditada por el Instituto Hondureño de Turismo, que cuenta con los conocimientos necesarios para proporcionar orientación e información profesional a los turistas, sobre el Patrimonio Turístico Nacional.

b.2) Agencias de Viajes: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo está dirigida a la venta y reservación de boletos aéreos, terrestres, marítimos, u otros; reservación de hoteles y otros servicios de intermediación entre los viajeros y los prestadores de servicios.

b.3) Operadoras de Turismo Receptivo: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en crear y comercializar viajes turísticos o paquetes turísticos, incluyendo la preparación de viajes, reservaciones y otras actividades de intermediación y operación entre viajeros y los prestadores de servicios turísticos que estén específicamente orientados a la captación de turistas hacia Honduras y dentro de Honduras.

b.4) Arrendadoras de Vehículos automotores: comerciante social cuyo giro exclusivo consista en el arrendamiento de vehículos automotores, destinados al giro estricto del negocio

b.5) Arrendadoras de Embarcaciones: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en el arrendamiento de embarcaciones para transporte de turistas destinados al giro estricto de la actividad turística

b.6) Arrendadoras de aeronaves: comerciante social cuyo giro exclusivo consista en el arrendamiento de aeronaves con fines turísticos.

Para los casos estipulados en los incisos b,4, b.5, b.6, el IHT acreditará a las arrendadoras para que sus servicios vayan acorde a las necesidades del destino turístico donde se quiera establecer el prestador de servicios turísticos.

b.7) Transporte terrestre: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, en forma pública y remunerada, para viajes expresos en vehículos automotores, no comprendidos como tales los de transporte público urbano e interurbano.

b.8) Transporte Marítimo: Comerciante individual o social cuya actividad o giro principal consista en la prestación de servicios de transporte marítimo de personas en forma pública y remunerada.

b.9) Transporte Fluvial: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en la prestación de servicios de transporte de personas por ríos en forma pública y remunerada.

b.10) Transporte Lacustre: Comerciante Individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en la prestación de servicios de transporte de personas por lagos y lagunas en forma pública y remunerada.

b.11) Transporte aéreo: Comerciante social cuyo giro exclusivo se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: 1) Prestación de servicios de transporte aéreo de personas en forma pública y remunerada, que cuente con el certificado de explotación correspondiente. 2) Administración de aeropuertos o aeródromos civiles, debidamente registrados ante la Dirección General de



Aeronáutica Civil, que brinden un servicio público y remunerado. Se excluye todo aeródromo, pista de aterrizaje que, no obstante contar con el registro de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea utilizado para fines agrícolas o particulares.

b.12 Hoteles: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en la prestación de alojamiento en forma pública y remunerada, en el que se pueda proporcionar servicios complementarios, dependiendo del tipo de alojamiento de que se trate, sobre la base de una tarifa diaria, semanal o mensual, que cuente como mínimo con cinco habitaciones.

b.13 Albergues: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en proporcionar alojamiento en forma pública y remunerada, de la siguiente manera: 1) En una infraestructura tipo refugio de apariencia rústica y comfortable; cuyas instalaciones, además de habitaciones tipo hotel, puedan ser ocupadas con número plural de personas, en literas o camarotes, con baños ubicados dentro o fuera de las habitaciones. 2) Cabañas o Bungalows: grupo de construcciones individuales destinadas a dar alojamiento en áreas rurales, playas o balnearios y sitios de explotación ecoturística.

b.14 Habitaciones con sistema de Tiempo Compartido o de Operación Hotelera: Comerciante social cuya actividad o giro exclusivo consista en proporcionar alojamiento en forma pública y remunerada en áreas de descanso, playas o destinos turísticos vacacionales, en el que se concede el uso de unidades habitacionales, durante períodos del año previamente convenidos, sobre la base de tarifa diaria, semanal o mensual. El propietario o copropietarios de este tipo de alojamiento, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual se adquieren los derechos de uso sobre el inmueble por parte de distintas personas en diferentes períodos del año.

b.15 Operación Hotelera: En este sistema están comprendidos: 1) Cama y Desayuno: Comerciante individual o social cuya actividad o giro principal consista en la prestación de servicio de alojamiento en forma pública y remunerada, otorgando el servicio de desayuno como único servicio de alimentación; debiendo contar con un mínimo de cinco habitaciones. 2) Apart-Hotel: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en la prestación de alojamientos a turistas; construido en edificios tipo apartamentos, enclavados en centros y complejos turísticos, equipados con dormitorio, baño completo, sala, comedor y cocineta; sobre la base de una tarifa diaria, semanal o mensual.

No está comprendido en ningún tipo de establecimiento mencionados en los incisos b.12, b.13, b.14 y b.15, los alojamientos de rato o aquellos que son utilizados con fines reñidos a la moral y buenas costumbres. La correspondiente inspección de campo verificará tal extremo y de comprobarse y en caso de haberse inscrito en el Registro Nacional de Turismo, será cancelado de forma inmediata.

b.16. Restaurantes: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en la prestación de servicios de alimentación y bebidas en forma pública y remunerada, servidos a la carta para ser consumidos de inmediato, pudiendo tener servicio de despacho para llevar. El establecimiento deberá ser permanente y contar con un área de comedor, cocina, congeladores, enfriadores y demás equipo para alimentos perecederos, área de servicios, como mínimo. El menú deberá incorporar comida con especialidad y originalidad. Deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, de acuerdo a calificación del Instituto Hondureño de Turismo, además, la clientela y la tradición del restaurante así como su decoración, son factores que incidirá entre otros, el considerarlos prestadores de servicios turísticos.

b.17 Cafeterías: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en la prestación de servicios de venta de bebida de café y otras, donde ocasionalmente se sirve comidas



ligeras. El establecimiento deberá ser permanente y disponer de un área de comedor, cocina, área de servicios como mínimo. Deberán de estar ubicadas en zonas y lugares de interés turístico, de acuerdo a calificación del Instituto Hondureño de Turismo, además, la clientela y la tradición de la cafetería así como su decoración, son factores que determinarán entre otros, el considerarlas prestadores de servicios turísticos.

b.18 Discotecas: Comerciante individual o social cuya actividad o giro exclusivo consista en un establecimiento destinado a ofrecer en forma pública y remunerada el servicio de entretenimiento y diversión, con área de pista de baile y música, debiendo operar únicamente en hoteles. Sólo podrán operar en la noche.

b.19 Casinos: Comerciante social cuyo giro exclusivo consista en operar una sala de juegos de envite o azar, que ocupará dentro de las instalaciones de hoteles de cuatro estrellas o más calificados por el Instituto Hondureño de Turismo. Los juegos deberán contar con tres elementos necesarios: el costo – beneficio, la oportunidad y el premio. Están comprendidos los juegos de ruleta, dados, baraja, punto y banca, black jack, bacará máquinas traga monedas, máquinas accionadas con dispositivo mecánico, electromecánico o electrónico. No están comprendidos los juegos que se practiquen en forma virtual por medio del Internet o web, así como los que se ejecuten en otros lugares o establecimientos no autorizados. La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo es la única autoridad competente para conocer de todos los asuntos relacionados con los casinos.

Una ley especial regulará los Casinos de Juegos de Envite o Azar.

b.20 Balnearios: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en tener a disposición un establecimiento permanente que cuente con piscinas o albercas, con el equipo necesario de tratamiento de agua. También se considera balnearios, aquellos sitios donde fluye el agua naturalmente y en forma espontánea, termales o no, que conserven las características naturales del sitio, aprovechándose de ello con la adecuación de pozas naturales.

b.21 Campamentos: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en proporcionar un terreno delimitado acondicionado para ocupación temporal, con fines vacacionales o descanso , practicar actividades al aire libre, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros de fácil transportación. Debe ser de carácter público y remunerado.

b.22 Paradores de Casas Rodantes: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en proporcionar un terreno acondicionado para ocupación temporal de casas móviles. Deberá ser de carácter público y remunerado y contar con los servicios básicos.

b.23 Marinas: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en la prestación de servicios relativos directamente al atraque, amarre, depósito y despacho de embarcaciones para pasajeros, pudiendo proporcionar a las embarcaciones servicios para la disposición de aguas negras, desechos sólidos, agua potable, instalaciones para recibo y despacho de pasajeros con servicio de alimentos ligeros, sanitarios y demás propias para la comodidad de aquellos.

b.24 Centros de Recreación: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en proveer instalaciones fijas y permanentes al aire libre o no, dependiendo de la naturaleza de la actividad recreativa, siendo su objetivo el esparcimiento de sus visitantes y cuyo uso sea público y remunerado. Deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico autorizados por el Instituto. Se excluyen los casinos, clubes nocturnos, centros de juegos de maquinatas, video, tragamonedas o similares, salas de cine, televisión, televisión por cable y similares, clubes privados, billares, gimnasios, saunas y similares (SPA), café Internet, centros de enseñanza bajo cualquier modalidad, fundaciones y cualquier otro no vinculado al turismo.



b.25 Talleres de Artesano: Comerciante individual o social cuya actividad o giro consista en la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente. Se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, halconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo.

b.26 Tiendas de Artesanía: Comerciante individual o social cuya actividad o giro consista en la venta de artesanía hondureña principalmente.

b.27 Centros de Convenciones: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en proveer instalaciones fijas y permanentes para la prestación de servicios de arrendamiento de salones con disponibilidad de sistemas audiovisuales y demás que sea necesario para la realización de eventos. Podrán funcionar independientemente o como parte de un hotel y prestar servicio de alimentación y bebidas para el evento.

b.28 Establecimiento de Buceo: Comerciante individual o social cuyo giro exclusivo consista en la prestación de servicios para la práctica del buceo.

c. Vehículo Automotor: Medio de transporte terrestre de personas, que utilizar motor para el desplazamiento, provisto de carrocería, de cuatro ruedas como mínimo y de espacios suficientes de conformidad al tipo de prestador de servicios turísticos estipulado en la Ley.

d. Certificado: Se entenderá por certificado o constancia, aquel documento que otorga el Instituto Hondureño de Turismo, mediante el que se acredita que un prestador de servicios turísticos esta inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

e. Benchmark: Es el proceso continuo de medir productos, servicios de prácticas contra los competidores más competentes o empresas reconocidas como líderes en la industria.

f. Atractivo Turístico: Recurso Turístico (monumento, paisaje, gastronomía, actividad cultural, deportiva, recreativa, ciudades, pueblos, museos), que constituye la motivación básica desencadenante al movimiento o demanda turística.

g. Producto Turístico: Recurso que cuenta con la infraestructura de soporte necesario para atender las demandas básicas del visitante.

h. Economía de Escala: Beneficio que se deriva de la gran dimensión de empresas como consecuencia del mayor volumen de ventas o producción, en definitiva de todo lo que representa una reducción de los costos y una mayor eficacia que redunda asimismo el precio de venta al público de los productos o servicios.

i. Ordenamiento Territorial Turístico: Criterio para preservar áreas geográficas que por sus características naturales, históricas, culturales o típicas, merezcan ser desarrolladas mediante la actividad del turismo.

j. Oferta Turística: Conjunto de bienes y servicios que fomentan la actividad turística y dependen de ella.

k. Productos Característicos del Turismo: Aquellos que, en ausencia del turismo, dejarían de existir en cantidad significativa o el consumo se vería sensiblemente disminuido.

l. Imagen Objetivo: La que se establece la Secretaría como visión de desarrollo turístico del país, tendente a fomentar la cultura, historia e identidad nacional, sus tradiciones, la conservación de sus recursos patrimoniales tanto naturales como culturales y la incorporación de las comunidades



receptoras.

m. Secretaría: Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 4. **De las Funciones.** De conformidad a las funciones que establece la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, la participación en sociedades mercantil se efectuará sólo en los proyectos que sean parte del plan de desarrollo turístico y que sean de interés nacional.

Artículo 5. **Formulación de la Política Nacional de Turismo.** La Política Nacional de Turismo así como los planes de desarrollo turístico que formule el Instituto se harán en forma consistente y sostenida.

Artículo 6. **Preparación de los Planes de Desarrollo Turístico.** Al preparar y formular los Planes de Desarrollo Turístico se tomará en consideración criterios de sostenibilidad ambiental, económico y social; inversión, desarrollo integral de las comunidades locales receptoras, identidad nacional, tradición, folklore, promoción, desempeño en la prestación de servicio por parte de los prestadores de servicios, recomendaciones acerca del ordenamiento territorial, normativas de desarrollo, entre otros.

Artículo 7. **Planes de Desarrollo Turístico.** Los Planes de Desarrollo Turístico contendrán: Los atractivos turísticos, las formas de promocionarlos, los prestadores de servicios turísticos existentes, las vías de comunicación demás que sean necesario a fin de lograr posicionar el destino. Para poder ejecutarlos los planes deberán contar con la asignación presupuestaria correspondiente.

CAPITULO III

DE LA PLANIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 8. **De la Planificación.** El Instituto formulará el Plan Operativo Anual, que consiste en la articulación de la propuesta de ejecución de actividades de aquel, de conformidad a las políticas y estrategias para el desarrollo del sector, el que se someterá a aprobación del Consejo Nacional de Turismo.

Artículo 9. **De las Estadísticas Relacionados con Actividades Turísticas.** El Instituto mantendrá actualizadas las estadísticas utilizando procedimientos de inventarios, encuestas, estudios u otros, así como celebrando convenios entre diversas instituciones que proporcionen la información pertinente, especialmente la relativa a datos migratorios, información de ingreso de visitantes a las áreas protegidas, parques nacionales, arqueológicos, monumentos culturales e históricos, museos y cualquier otra que se considere pertinente.

Artículo 10. **De los Inventarios y Encuestas.** El Instituto realizará Inventario de los Establecimientos Turísticos en forma periódica considerando el crecimiento de la planta turística; Encuestas del Gasto y perfil del Turista a fin de conocer el monto de divisas que genera el turismo y el perfil del turista, las que se podrán realizar anualmente en temporada alta y baja. Encuesta de Turismo Interno, Estudios de Ocupación Hotelera con el propósito de establecer la tasa de



ocupación y el promedio de estadía, entre otros estudios, inventarios y encuestas que determine, deban efectuarse.

Artículo 11. De la Competencia. Provisto que el Instituto tiene entre otras funciones la de elaborar y ejecutar la política Nacional de Turismo así como los Planes de Desarrollo Turístico, las autoridades municipales junto con los demás órganos o Instituciones del Estado serán los garantes que tanto la Política como los Planes que se ha aludido, se lleven a cabo de la manera planificada por el Instituto.

Artículo 12. De la Estrategia Nacional de Ecoturismo. Mediante un amplio proceso de consulta y concertación con los actores, el

Instituto elaborará e implementará la Estrategia Nacional de Ecoturismo y emitirá las normas y reglamentos para el desarrollo de cada segmento del turismo ecológico, de aventura, rural, sol y playa, entre otros.

Artículo 13. Del Ordenamiento. El Instituto, al elaborar los planes maestros de desarrollo turísticos basados en el ordenamiento territorial en las zonas turísticas, trabajará en conjunto con las municipalidades e igualmente aprobará los planes de desarrollo urbanos y la normativa de dichas zonas. Sólo en los casos que los proyectos, cualquiera que sea su naturaleza, estén aprobados por el Instituto, las municipalidades extenderán los premios conforme al plan.

Artículo 14. Del Procedimiento. Los prestadores de servicios turísticos podrán pedir la inscripción en el Registro Nacional de Turismo ante el Instituto Hondureño de Turismo y, simultáneamente, mediante escrito separado ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la aprobación del proyecto y los beneficios que establece la Ley de Incentivos al Turismo.

TÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 15. De la Promoción. Para el fomento de la oferta turística y la promoción de la imagen de Honduras como destino turístico en el ámbito nacional e internacional, el Instituto utilizará los distintos componentes que conforman un Plan Proporcional. Dichos componentes son, entre otros, la promoción de ventas, las acciones de relaciones públicas y material de apoyo a ventas. La selección de los medios especializados para el desarrollo de las campañas estratégicas se hará en base a criterios de identificación de la oferta de atractivos, análisis de Benchmark o estudios comparativos de países en oferta similar, análisis de perfiles de los mercados meta y la identificación del perfil del turista. Lo anterior servirá como base para la identificación de los medios a publicitarse. El IHT hará uso del Kit o prospecto del medio para conocer la información sobre el perfil del medio, el perfil del lector, circulación e influencia de los medios seleccionados. El IHT no podrá anunciarse en revistas extranjeras editadas en Estados Unidos que no cuenten con un sistema de auditaje de circulación certificado por una entidad acreditada para tales efectos. En relación a revistas editadas en otros países, deberán acreditar que el monto de impresión, la circulación y los sistemas de distribución son los que verdaderamente aplican de conformidad a los usos generalmente aceptados.

Artículo 16. Acciones. Para los efectos del artículo anterior se considera componentes de la estrategia, lo siguiente: en materia de publicidad: a) Anuncios en: revistas, prensa, medios orales y audio-visuales y publicidad cooperativa; en materia de promoción de ventas: a) Participación en



eventos y ferias, b) correo directo, c) visitas promocionales, d) viajes de familiarización, e) seminarios y presentaciones,) centros de información; en materia de relaciones públicas: a) boletines de información y prensa, b) conferencias de prensa, c) viajes de familiarización periodista, d) campaña de concientización interna, e) organización de eventos, f) apoyo logístico a compañías de filmación; en materia de producción de material de apoyo: folletería. Guías. Postres, manuales de venta, material de exhibición, videos y fotografías que conformarán el banco filmico, audiovisuales, kits de prensa y cualquier otro material destinado a la promoción.

Artículo 17. **Órdenes de Inserción.** Para el desarrollo de campañas en el exterior, se requiere de proceder con la firma de órdenes de inserción en los medios escritos especializados, autorizadas por el Presidente Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo y en su defecto el Vice – Presidente Ejecutivo, por lo menos tres meses antes de su publicación y una vez que el Consejo Nacional de Turismo ha aprobado el Plan Operativo Anual. Las órdenes de inserción serán el documento mediante el cual se garantiza la inserción en el medio.

Artículo 18. **Contratación Directa.** La Contratación Directa procederá cuando: a) Por la naturaleza de la promoción sea preciso ejecutarla por etapas; en este caso de podrá contratar aquellas etapas que faltaren, con la misma firma que hubiere realizado las anteriores en forma satisfactoria; b) Se requiera la ejecución de trabajos técnicos, artísticos y científicos especializados en los cuales el concepto artístico del diseño, conceptualización y producción es determinante; c) Se trate de campañas masivas nacionales o a nivel centroamericano, que incorporen todos los principales medios de comunicación disponibles; d) Se trate de publicaciones realizadas en el extranjero en revistas especializadas en destinos; e) En los demás casos que se establece la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 19. **Promoción bajo el Concepto de Marca.** La promoción en el exterior podrá realizarse en forma conjunta con los demás países centroamericanos o como región, en concordancia con los acuerdos promocionales que se consideren en el Consejo Centroamericano de Turismo (CCT) a través de la Comisión de Mercadeo Centroamericana de Turismo (COMECATUR) o la Agencia de Promoción Turística Centroamericana conocida por sus siglas en inglés CATA. En este caso, el objetivo de la promoción es Centroamérica como un multidestino bajo el concepto de la marca “Centroamérica”, para lo cual se utilizara a la CATA u otros organismos de promoción conjunta como catalizador de dichas acciones, sin perjuicio de las acciones individuales o en conjunto que podrá desarrollar el IHT en otras posibles marcas como Costa Garífuna, Mundo Maya, Arrecife Mesoamericano entre Otros.

Artículo 20. **Promoción bajo el Concepto de Alianzas Estratégicas.** El Instituto podrá establecer alianzas estratégicas con operadoras de turismo a nivel nacional, internacional u otras empresas con el objetivo de desarrollar acciones de promoción que permita el IHT aprovechar economías de escala y sinergias naturales. Para ello podrá realizar campañas conjuntas con operadores de turismo en el exterior bajo el esquema de costos compartidos, mediante la suscripción de convenios de cooperación autorizados por el Presidente Ejecutivo del IHT de acuerdo al beneficio de promoción o exposición del destino.

Artículo 21. **Promoción Electrónica.** El Instituto podrá realizar promoción turística mediante el mercadeo electrónico, utilizando alianzas estratégicas con los principales portales de turismo y empresas privadas líderes en el comercio electrónico, pudiendo desarrollar estrategias promocionales conjuntas. Sólo se promocionarán las empresas adscritas al portal oficial de IHT.

Artículo 22. **Responsabilidad.** La Gerencia de Mercado del Instituto Hondureño de



Turismo será la responsable de ejecutar las acciones de promoción relativas a participación en ferias, apoyo logístico a grupos de filmación, viajes de familiarización de prensa y agentes de viajes así como cualquier otra acción que incluya la atención a grupo externos.

Las compañías televisoras, agencias de publicidad, fotógrafos, universidades y otros entes, nacionales o extranjeros que realicen filmaciones, documentales y otros trabajos análogos, en los que el IHT les haya colaborado mediante la proporción de servicios de facilitación (guía, facilidades migratorias, entradas a los sitios, obtención de cortesías en centros de alojamiento, transporte, reducción de tarifas y otros), deberán entregar una copia en forma gratuita de tal trabajo al Instituto Hondureño de Turismo.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 23. **De Los Proyectos dentro de las Zonas Turísticas.** El Instituto Hondureño de Turismo conjuntamente con las autoridades departamentales, municipales y nacionales promoverá la aplicación de la Ley para la Declaratoria Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, con el objeto de preservar los atractivos turísticos y las condiciones históricas y culturales dentro de las Zonas Turísticas.

Artículo 24. **De las Autorizaciones Ambientales.** La secretaría de Recursos Naturales y Ambientales no podrá autorizar los registros, permisos o licencias ambientales de los programas, actividades, trabajos o proyectos mencionados en el artículo anterior, sin la autorización previa del Instituto.

CAPÍTULO V

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 25. **Funciones, Obligaciones e Infracciones.** Los prestadores de servicios turísticos, además de reunir con lo establecido en la definición contemplada en el artículo tres del presente reglamento, deberán cumplir con lo que se establece para cada tipo de prestador de servicios, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos, normas y disposiciones que al efecto se emitan debiendo estar inscritos en la asociación o gremio conforme al servicio que prestaren.

TÍTULO I

DE LOS GUIAS

Artículo 26. Los guías deberán obtener la acreditación correspondiente del Instituto para ser considerador como tales, caso contrario ninguna persona podrá ejercer ni atribuirse las funciones de guía. No obstante, aquellas personas que acrediten ser profesores, investigadores o científicos podrán actuar como guías.

Artículo 27. **Funciones.** Los guías tendrán las funciones mínimas siguientes:

- a. Conducir a los turistas a establecimientos de recreación, parques, áreas protegidas, zonas



- arqueológicas, poblados, museos y demás atractivos turísticos.
- b. Ayudar a los turistas a su requerimiento, en sus compras en el comercio, tiendas, mercados
 - c. Vigilar y proteger a los turistas de posibles abusos en cuanto a cobros excesivos o cualquier otro derivado de su desconocimiento de las leyes y costumbres del país.
 - d. Suministrarle información sobre el funcionamiento de los medios de transporte, servicios turísticos, realidad social o económica del país, tipos de cambio, espectáculos públicos, condiciones climáticas, sanitarias, alojamiento y otros asuntos de interés en forma precisa y veraz.
 - e. Indicar a los turistas la dirección de los principales establecimientos hospitalarios y de los profesionales médicos en general, así como tener nociones de primeros auxilios.
 - f. Además de las funciones señaladas, los guías son colaboradores ad-honorem del Instituto de la protección y vigilancia del patrimonio turístico nacional.
 - g. Durante la prestación de los servicios, los guías deberán proporcionar información veraz y objetiva exaltando los valores ecológicos, históricos y culturales de la nación. De igual manera explicarán las normas, prohibiciones y restricciones y demás disposiciones que cada sitio visitado establece.

Artículo 28. **Obligaciones.** Los guías tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

- a. Mantener en todo momento buena presentación personal
- b. Portar su identificación que le proporcionará el Instituto Hondureño de Turismo }
- c. Proporcionar información veraz
- d. Reportar cuando un turista no cumple con las normas y regulaciones a la administración del área, sitio, museo u otros.
- e. Asistir a las actividades culturales o eventos que el Instituto Hondureño de Turismo programe con fines de perfeccionamiento profesional.
- f. Actualización del expediente y el carné que emita el Instituto Hondureño de Turismo.

Artículo 29. **Infracciones.** Se considera infracciones:

- a. Cuando el guía permita que las personas a quienes está sirviendo de guía causen, provoquen, o induzcan al daño del Patrimonio Turístico Nacional.
- b. Cuando el guía carezca de credencial del Instituto Hondureño de Turismo.
- c. No cumplir con las obligaciones establecida en el artículo precedente.

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO II



DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 30. **Funciones.** Las agencias de viajes como entidades emisoras tendrán las funciones mínimas siguientes:

- a. Realizar la reservación de hoteles, carros, boletos o pasajes en toda clase de medios de transporte, así como la mediación en la venta de ellos.
- b. Preparar y realizar la venta de paquetes turísticos.

Artículo 31. **Obligaciones.** Las agencias de viajes tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

- a. Contar con personal técnicamente preparado.
- b. Brindar información correcta al cliente por cualquier servicio que preste.
- c. Las agencias de viajes deberán tener oficinas permanentes en el lugar donde presten los servicios.

Artículo 32. **Infracciones.** Se considera infracciones:

- a. Provocar en el viajero atrasos, o prolongación del viaje debido a malas conexiones o falta de información veraz, toda vez que se compruebe tal extremo.
- b. Las que estén prescritas por la Agencia Internacional de Transporte Aéreo (AITA) autoridad competente para la regulación de agencias de viajes y transporte aéreo.
- c. Carecer de credencial del Instituto Hondureño de Turismo.
- d. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

Las infracciones descritas serán sancionadas con multa de Mil Lempiras primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO III

DE LAS OPERADORAS DE TURISMO RECEPTIVO

Artículo 33. **Funciones.** Las operadoras de Turismo Receptivo tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Crear, organizar y comercializar viajes turísticos o paquetes turísticos dentro del país.

Artículo 34. **Obligaciones.** Son obligaciones mínimas de las Operadoras de Turismo Receptivo las siguientes:

- a. Proporcionar personal capacitado en el ejercicio de la prestación del servicio.
- b. Aseguras que los servicios de intermediación contratados con otros prestadores de servicios



- turísticos sean reales y de conformidad a la calidad publicada
- c. Cumplir con los horarios de viaje establecidos.
 - d. Disponer de oficinas administrativas debidamente equipadas para preparar los paquetes turísticos, ventas y reservaciones.
 - e. Realizar la reservación de habitaciones y servicios de establecimientos de alojamiento.
 - f. Organizar viajes, visitas o excursiones a sitios turísticos.
 - g. Recibir a los turistas en los viajes y excursiones durante su permanencia en el país.
 - h. Responder ante el cliente por reservaciones o conexiones mal hechas en cualquier medio de transporte, alojamiento y otro prestador de servicios, cuando se haya comprometido a ello.

Artículo 35. **Infracciones.** Se considera infracciones:

Quando carezca de credencial del Instituto Hondureño de Turismo y no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO IV

DE LAS ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS

Artículo 35. **Funciones.** Las arrendadoras de vehículos tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Celebrar el contrato de arrendamiento con copia para el cliente, incluyendo la información necesaria para identificar el tipo de vehículo y estado del mismo, generales del cliente, tarifa, fecha, así como las condiciones relativas a seguro, responsabilidad y obligaciones del arrendatario y arrendador, forma de pago, entre otras.

Artículo 37. **Obligaciones.** Son obligaciones mínimas de las arrendadoras de vehículos, las siguientes:

- a. Cumplir con los términos establecidos en el contrato de arrendamiento y de seguro.
- b. Contar con los permisos de operación correspondientes y los documentos exigidos por la Dirección Nacional de Tránsito para que los vehículos puedan circular.
- c. Disponer de un plantel suficiente para estacionar los vehículos
- d. Asegurarse que el vehículo ofrecido esté en condiciones óptimas de operación
- e. Contar con la Constancia de Registro Ambiental y certificado de emisiones



Artículo 38. **Infracciones.** Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General de Tránsito se considera infracciones las siguientes:

- a. Arrendar vehículos en mal estado
- b. No contar con el seguro
- c. Carecer de estacionamiento
- d. Cuando carezca de credencial del Instituto Hondureño de Turismo
- e. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

El Instituto Hondureño de Turismo podrá ordenar en los casos que corresponda, el retiro temporal o definitivo del servicio del (los) vehículo(s) que no se encuentren en óptimo estado de funcionamiento.

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO V

DE LAS ARRENDADORAS DE EMBARCACIONES

Artículo 39. **Funciones.** Sin perjuicio de las condiciones que establece la Marina Mercante Nacional, las Arrendadoras de Embarcaciones tendrán como mínimo las funciones siguientes:

- a. Arrendar la embarcación en buen estado de funcionamiento corriendo por cuenta el arrendador todos los problemas en que incurra el arrendatario por causas imputables al mal estado de la embarcación. Las embarcaciones deberán contar con equipo de radio comunicación, disponer de chalecos salvavidas en número suficiente como pasajeros se encuentren en la embarcación y disponer de otro tipo de bote pequeño para emergencia.
- b. Celebrar el contrato de arrendamiento con copia para el cliente, incluyendo la información necesaria para identificar el tipo de embarcación, generales del cliente, tarifa, fecha, y demás condiciones contractuales respecto de responsabilidades y obligaciones. Las embarcaciones sólo podrán ser conducidas por las personas autorizadas para ello conforme al contrato de arrendamiento. En los casos en que el mismo arrendador o uno de sus empleado fuere el que maneje la embarcación, deberá estar capacitado para tal operación.

Artículo 40. **Obligaciones.** Son obligaciones mínimas de las Arrendadoras de Embarcaciones, las siguientes:

- a. Ser propietario de las embarcaciones que arriende.
- b. Mantener las embarcaciones en buen estado de funcionamiento mediante la revisión periódica de las mismas.
- c. Disponer de equipo de radio comunicación, chalecos salvavidas en número igual a la



cantidad de pasajeros y demás equipo necesario para situaciones de emergencia.

Artículo 41. **Infracciones.** Se considera infracciones, las siguientes:

- a. Arrendar la embarcación en mal estado
- b. Cuando carezca de credencial del Instituto Hondureño de Turismo
- c. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

El Instituto Hondureño de Turismo podrá ordenar en los casos que corresponda, el retiro temporal o definitivo del servicio de la (las) embarcaciones que no se encuentren en óptimo estado de funcionamiento.

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO VI

DE LAS ARRENDADORAS DE AERONAVES

Artículo 42. **Funciones.** Las Arrendadoras de Aeronaves tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Arrendar las aeronaves para trasladarse o sobrevolar destinos turísticos.

Artículo 43. **Obligaciones.** Son obligaciones mínimas de la arrendadora de aeronaves, las siguientes:

- a. Las aeronaves tendrán que estar en perfecto estado de funcionamiento, mediante la revisión y mantenimiento periódico así como contar con todo el equipo de aeronavegación.
- b. La aeronave sólo podrá ser operada por la persona que tiene el permiso o licencia de vuelo otorgado por autoridad competente
- c. Celebrar el contrato de arrendamiento con copia para el cliente, incluyendo la información necesaria para identificar el tipo de nave, plan de vuelo, generales de cliente, tarifa, fecha, entre otras. En los casos en que el mismo arrendador o uno de sus empleados fuere el que pilotee la aeronave, deberá estar capacitado para tal acto..

Artículo 44. **Infracciones.** Se considera infracciones, las siguientes:

- a. No contar con licencia de Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b. Volar sin autorización de vuelo autorizado por autoridad competente
- c. Permitir que personas sin permiso o licencia de vuelo opera la aeronave
- d. Carecer de seguro
- e. Carecer de credencial del Instituto Hondureño de Turismo



- f. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

Las infracciones detalladas y las que establece la Ley de Aeronáutica Civil, serán sancionadas de conformidad a la citada Ley.

TÍTULO VII

DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 45. **Funciones.** El prestador de servicios de transporte terrestre tendrá como mínimo las siguientes funciones:

Prestar el servicio de transporte terrestre a turistas en viajes expresos a destinos turísticos mediante la celebración del correspondiente contrato.

Artículo 46. **Obligaciones.** El prestador de servicios de transporte terrestre tendrá como mínimo las obligaciones siguientes.

- a. Celebrar el contrato de transporte por escrito, debiendo proporcionar, además del conductor del vehículo, información general del arrendatario, lugar, fecha, tarifa, seguro y demás condiciones contractuales respecto de responsabilidades y obligaciones.
- b. Contar con los permisos de operación correspondientes emitidos por la Dirección General de Transporte y los documentos exigidos por la Dirección Nacional de Tránsito para que los vehículos puedan circular.
- c. Los vehículos deberán estar en buen estado de funcionamiento y en caso de sufrir algún desperfecto durante el trayecto, proporcionar la colaboración pronta y expedita a fin de no ocasionar incomodidades innecesarias a los viajeros
- d. Disponer de un plantel suficiente para estacionar los vehículos

Artículo 47. **Infracciones.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Transporte Terrestre, se considera infracciones:

- a. Arrendar el vehículo en mal estado
- b. No tener contrato de seguro para pasajeros
- c. Carecer de credencial del Instituto Hondureño de Turismo
- d. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente

El Instituto Hondureño de Turismo podrá ordenar en los casos que corresponda, el retiro temporal o definitivo del servicio del (los) vehículo (s) que no se encuentren en óptimo estado de funcionamiento.

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.



TÍTULO VIII

DEL TRANSPORTE MARÍTIMO FLUVIAL Y LACUSTRE

Artículo 48. **Funciones.** El prestador de servicios de Transporte Marítimo (por mar), fluvial (ríos), lacustre (lagos) tendrá como mínimo la siguientes funciones:

Prestar el servicio de transporte marítimo a turistas en, dentro o hacia destinos turísticos.

Artículo 49. **Obligaciones.** Las obligaciones de los prestadores de servicios de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre serán como mínimo las siguientes:

- a. Ser propietario de las embarcaciones en que realice el transporte
- b. Mantener las embarcaciones en buen estado de funcionamiento y contar dentro de las embarcaciones con equipo de radio comunicación, chalecos salvavidas en número igual a la cantidad de pasajeros y demás equipo necesario para situaciones de emergencia.
- c. Respetar los horarios e itinerarios
- d. Responder por los viajes que no se realicen por razones de mal tiempo y que se hubiese cobrado el pasaje.

Artículo 50. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes:

- a. Encontrarse la embarcación en mal estado de funcionamiento
- b. Cuando carezca de credencial del Instituto Hondureño de Turismo y no cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO IX

DEL TRANSPORTE AEREO

Artículo 50. **Funciones.** El prestador de servicios de Transporte aéreo tendrá como mínimo la función siguiente:

El transporte aéreo de personas con destino o ruta turística o no, cuyo servicio sea por remuneración. Están comprendidas las líneas aéreas comerciales.

Artículo 52. **Obligaciones e Infracciones.** El prestador de servicios de Transporte Aéreo _Tendrá como obligaciones, infracciones y penalidades las establecidas en la Ley de Aeronáutica Civil, sin perjuicio de aplicar adicionalmente las sanciones que establece el presente Reglamento en el Capítulo XXII.



TÍTULO X

DE LOS HOTELES

Artículo 53. **Funciones.** El prestador de Servicios de alojamiento en hoteles tendrá como mínimo las funciones siguientes:

Proporcionar el alojamiento en las habitaciones acondicionadas para tal fin y prestar los servicios ofrecidos.

Artículo 54. **Obligaciones.** El prestador de servicios de alojamiento en hotel tendrá como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Brindar el servicio diario de alimentos y bebidas si tal servicio es ofrecido
- b. Contar con cinco habitaciones como mínimo y brindar el servicio diario de limpieza en las habitaciones y dependencias del hotel
- c. Disponer en cada habitación de baño completo: ducha, servicio sanitario, lavamanos y espejo sobre el mismo, ropero.
- d. Contar con un área de estacionamiento
- e. Ofrecer servicio de lavandería
- f. Dotar las habitaciones de ventilación adecuada y de sistema telefónico según el tipo de hotel de que se trate
- g. Ocupar una edificación construida para ese fin y absolutamente independiente, con área de recepción y administración.
- h. Cuando por motivo de fuerza mayor, no pueda cumplir con la reservación en la fecha aceptada, deberá proveer el alojamiento del huésped en otro hotel de calidad y precios similares y asumir los gastos del traslado al otro hotel.
- i. Llevar un registro de huéspedes

Artículo 55. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes:

- a. Carecer de credencial otorgada por el Instituto Hondureño de Turismo
- b. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO XI



DE LOS ALBERGUES

Artículo 56. **Funciones.** Los prestadores de servicios de alojamiento en albergues tendrá como mínimo las funciones siguientes:

Brindar servicio de alojamiento con disposición como máximo cuatro camas o dos literas en cada habitación.

Artículo 57. **Obligaciones.** Los prestadores de servicios de alojamiento en albergues tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Contar con un mínimo de cuatro habitaciones por establecimiento
- b. Disponer de un área especial que cuente con recepción y administración
- c. Contar con un área de estacionamiento
- d. El área circulante al albergue deberá contener espacios verdes, áreas comunes y recreativas
- e. Contar con baños y servicios sanitarios independientes divididos para cada sexo. También los baños y servicios podrán estar dentro de las instalaciones del albergue.
- f. Los albergues que se encuentren en zonas o áreas protegidas deberán observar las medidas de impacto ambiental establecidas tanto por Instituto como por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y Administración Forestal del Estado de Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE COHDEFOR), debiendo utilizar preferentemente materiales y técnicas constructivas de la zona
- g. Disponer de áreas de servicio de alimentos y bebidas con el adecuado manejo de desechos líquidos y sólidos.
- h. Los albergues que se encuentren en las zonas de amortiguamiento de áreas protegidas deberán colaborar en la protección y conservación de tal área.

Artículo 58. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes

- a. Carecer de credencial otorgada por el Instituto Hondureño de Turismo
- b. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO XII



DE LAS HABITACIONES CON SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO O DE OPERACIÓN HOTELERA

Artículo 58. **Funciones.** Los prestadores de servicios de alojamiento bajo el sistema de tiempo compartido tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Proporcionar alojamiento en forma pública y remunerada en áreas de descanso, playas o destinos turísticos vacacionales, en el que se concede el uso de unidades habitacionales durante períodos del año previamente convenidos, sobre la base de una tarifa diaria, semanal o mensual. El propietario o copropietarios de este tipo de alojamiento, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual se adquieren los derechos de uso sobre el inmueble por parte de distintas personas en diferentes períodos del año.

Los servicios de alojamiento bajo el sistema de operación Hotelera comprenden:

1. Cama y desayuno
 2. Apart – Hotel
1. Cama y desayuno: Prestar servicio de alojamiento en forma pública y remunerada, proporcionando el servicio de desayuno como único servicio de alimentación; debiendo disponer con un mínimo de cinco habitaciones. Deberá además proporcionar, servicio diario de aseo y limpieza en las habitaciones y sus dependencias.
 2. Apart-Hotel: Brindar servicios de alojamiento a turistas en edificios tipo apartamentos, enclavados en centros y complejos turísticos, equipados con dormitorio, baño completo, sala, comedor y cocineta; sobre la base de una tarifa diaria, semanal o mensual. Deberá además proporcionar servicio diario de limpieza y aseo en los apartamentos y dependencias si así se hubiere convenido.

Artículo 60. **Obligaciones.** Los prestadores de servicios de alojamiento bajo el sistema de tiempo compartido o de Operación Hotelera, tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Mantener las reservaciones que ha sido confirmadas
- b. Brindar el servicio diario de alimentos y bebidas si tal servicio es ofrecido
- c. Brindar el servicio diario de limpieza en las habitaciones y dependencias si tal servicio es ofrecido
- d. Disponer en cada habitación de baño completo: ducha, servicio sanitario, lavamanos y espejo sobre el mismo, ropero
- e. Contar con un área de estacionamiento
- f. Ofrecer servicio de lavandería
- g. Dotar las habitaciones de ventilación adecuada y de sistema telefónico según el tipo de hotel de que se trate
- h. Disponer de facilidades para reuniones sociales, área recreativa, según el tipo de alojamiento de que se trate.



- i. Ocupar una edificación construida para ese fin y absolutamente independiente, con área de recepción y administración.
- j. Cuando por motivo de fuerza mayor, no pueda cumplir con la reservación en la fecha aceptada, deberá proveer el alojamiento del huésped en otro hotel de calidad y precios similares y asumir los gastos del traslado al otro alojamiento.
- k. Llevar un registro de huéspedes
- l. El área circundante al alojamiento deberá contener espacios verdes, áreas comunes y recreativas.

Artículo 61. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes

- c. Carecer de credencial otorgada por el Instituto Hondureño de Turismo
- d. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO XIII

DE LOS RESTAURANTES Y CAFETERIAS

Artículo 62. **Restaurantes: Funciones.** Los prestadores de servicios turísticos dedicados a servicios de restaurantes tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Proporcionar servicios de alimentación conforme a lo establecido en la definición contenida en el Artículo 3 del presente Reglamento

Artículo 63. **Obligaciones.** Los prestadores de servicios turísticos dedicados a servicios de restaurante tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Operar en el horario que la misma promoción de su servicio establezca y bajo los precios indicados en el menú
- b. Mantener el menú completo en cuanto al tipo de comida que ofrece. En caso de no disponer de la materia prima, ingredientes, frutos, carnes, mariscos, vegetales u otros productos, condimentos y demás, deberá indicarlo en forma anticipada en el menú., de manera que el comensal sepa que plato puede pedir u ordenar
- c. Garantizar la higiene del local, así como el procedimiento de preparación, manipulación y conservación de los alimentos



- d. Responder por los daños a la salud que provocare por causas imputables a los alimentos en mal estado, insalubridad y manipulación inadecuada de los alimentos así como la falta de higiene del local
- e. Mantener vigente la licencia sanitaria
- f. Disponer de cuarto frío o congeladores y heladeras
- g. Infraestructura con sanitarios para clientes y personal de servicio aparte
- h. Disponer de bodega o contenedor de desechos sólidos sellada

Artículo 64. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes

- a. Carecer de credencial otorgada por el Instituto Hondureño de Turismo
- b. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

Artículo 65. **De las Cafeterías.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento, las Cafeterías deberán de cumplir con las funciones, obligaciones e infracciones establecidas para los restaurantes en lo que les son aplicables.

TITULO XIV

DE LAS DISCOTECAS

Artículo 66. **Funciones.** Los prestadores de servicios de Discotecas tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Brindar el entretenimiento mediante la disponibilidad de un área o pista para baile con música la que puede ser en vivo.

Artículo 67. **Obligaciones.** Los prestadores de servicios de Discotecas tendrán como mínimo las siguientes obligaciones.

- c. Proporcionar un ambiente de diversión que no implique la relajación de buenas costumbres, pudiéndose reservar el derecho de admisión.
- d. No permitirá: el consumo de drogas, escándalo público, riñas, armas y demás comportamiento inadecuado
- e. El lugar donde funcione la discoteca deberá contar con ventilación e iluminación adecuada, con salidas de emergencias señaladas.
- f. Área de sanitarios separados por sexo



- g. Contar con las instalaciones con salidas de emergencia, extinguidotes y demás normas de seguridad.
- h. Mantener la limpieza, higiene del local.
- i. Contar con licencia sanitaria y aprobación del cuerpo de bomberos de la localidad

Los hoteles en donde operen las discotecas para el caso que no fueren propiedad del mismo hotel como parte de su oferta de servicios de entretenimiento, podrán reservarse el derecho de dar por terminado el contrato con el (los) propietario (s) de la (s) discoteca (s) si afecta la imagen, seguridad y prestigio del hotel.

Artículo 68. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes

- a. Carecer de credencial otorgada por el Instituto Hondureño de Turismo
- b. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO XV

DE LOS BALNEARIOS CAMPAMENTOS PARADORES DE CASAS RODANTES MARINAS Y CENTROS DE RECREACION

Artículo 69. **Balneario: Funciones.** Los prestadores de servicios turísticos de Balnearios tendrán como mínimo las funciones siguientes:

- a. Brindar el servicio de instalaciones apropiadas de piscinas o albercas
- b. Brindar el servicio de instalaciones apropiadas en aquellos sitios naturales donde fluye el agua en forma natural.

Artículo 70. **Obligaciones.** Los prestadores de servicios turísticos de balnearios tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Si el establecimiento se encuentra en área urbana deberá contar con las instalaciones de: equipo de tratamiento de agua para piscinas o albercas, vestidores, duchas, sanitarios como mínimo; servicio de agua potable y alcantarillado o sistema de tratamiento de aguas residuales, servicio de energía eléctrica.
- b. Los balnearios en sitios naturales donde fluye el agua naturalmente termales o no, que conserven las características naturales del sitio aprovechándose de ello la adecuación de pozas naturales, deberá contar con las instalaciones vigentes: Vestidores, duchas, sanitarios, agua potable, disposición de desechos y aguas negras.

Artículo 71. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes:



- a. La falta de higiene en áreas e instalaciones complementarias, en cauces naturales de los balnearios y demás instalaciones
- b. El permitir drogas, comportamiento inadecuado de los clientes y demás situaciones reñidas con la moral y buenas costumbres
- c. Realizar actividades que pongan en peligro el ecosistema
- d. Carecer de credencial que otorga el Instituto Hondureño de Turismo
- e. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

Artículo 72. Campamentos: Funciones. Los prestadores de Servicios Turísticos de Campamentos tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Proporcionar un terreno delimitado acondicionado para ocupación temporal, con fines vacacionales o descanso.

Artículo 73. Obligaciones. Los prestadores de servicios turísticos de Campamentos tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Disponer de un terreno propiedad del prestador de servicios turísticos que cuente con servicio de agua potable, sanitarios, disposición de desechos, aguas negras y de ser posible, energía eléctrica
- b. Asegurar que tal campamento no se preste para la práctica de actividades delictiva y aquella reñidas con la moral y las buenas costumbres
- c. Cuidar que el campamento reúna las condiciones mínimas de seguridad especialmente protección contra incendios forestales, inundaciones y otros.

Artículo 74. Infracciones. Se considera infracciones las siguientes:

- a. La falta de higiene en áreas e instalaciones complementarias
- b. El permitir drogas, comportamiento inadecuado de los clientes y demás situaciones reñidas con la moral y las buenas costumbres
- c. Realizar actividades que pongan en peligro el ecosistema
- d. No acatar las normas de uso público
- e. Carecer de credencial que otorga el Instituto Hondureño de Turismo
- f. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o



constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

Artículo 75. Paradores de Casas Rodantes: Funciones. Los prestadores de servicios turísticos de casas rodantes tendrá como mínimo las funciones siguientes:

Proporcionar un terreno acondicionado para ocupación temporal de casas móviles

Artículo 76. Obligaciones. Los prestadores de servicios turísticos de casas rodantes tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Disponer de un terreno propiedad del prestador de servicios turísticos que cuente con servicio de agua potable, sanitarios, disposición de desechos, aguas negras y de ser posible, energía eléctrica.
- b. Asegurar que el lugar acondicionado para casas rodantes no se preste para la práctica de actividades reñidas con la moral y las buenas costumbres
- c. Cuidar que el lugar destinado para casas rodantes reúna las condiciones mínimas de seguridad especialmente protección contra incendios forestales, inundaciones y otros

Artículo 77. Infracciones. Se considera infracciones las siguientes:

- a. La falta de higiene en áreas e instalaciones complementarias, en cauces naturales de los balnearios y demás instalaciones
- b. El permitir drogas, comportamiento inadecuado de los clientes y demás situaciones reñidos con la moral y buenas costumbres
- c. Realizar actividades que pongan en peligro el ecosistema
- d. No acatar las normas de uso público
- e. Carecer de credencial que otorga el Instituto Hondureño de Turismo
- f. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

Artículo 78. Marinas: Funciones. Los prestadores de servicios turísticos de marinas tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Usualmente las marinas consisten en facilidades húmedas que incluye gruas, amarres, muelles. También hay marinas secas que consisten en cobertizos individuales al nivel del suelo ubicadas cerca del agua; en este caso los botes usualmente son remolcados desde y hacia el agua. Se proporciona tratamiento para los desechos generados por los botes.

Artículo 79. Obligaciones. Los prestadores de servicios turísticos de Marinas tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:



- a. Prestar a las naves el servicio de amarre y resguardo a embarcaciones de placer dentro y fuera del agua
- b. Contar con instalaciones básica de: área de espera de pasajeros con los servicios básicos de sanitarios.
- c. Proporcionar a los botes servicios de agua potable, luz eléctrica, combustible y disposición de residuos.

Artículo 80. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes:

- a. Carecer de credencial que otorga el Instituto Hondureño de Turismo
- b. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

Artículo 81. **Centros de Recreación.** Los centros de recreación podrán estar ubicados en zonas urbanas o rurales, dentro de las instalaciones fijas o al aire libre, dependiendo de la naturaleza de la actividad. Los prestadores de servicios turísticos que se dediquen a proveer recreación, guardarán que dentro de las instalaciones o predios del centro no se practique, cometa o provea actividades ilícitas o reñidas con la moral y buenas costumbres. Serán responsables asimismo de la seguridad de los usuarios de dichos centros y prestarán en todo caso el auxilio necesario a aquel que, bien por el uso de las instalaciones o por otras causas, lo necesitare.

TÍTULO XVI

DE LOS TALLERES DE ARTESANO Y TIENDAS DE ARTESANÍAS

Artículo 82. **Funciones.** Los Talleres de Artesanos tendrán como función la elaboración, manufactura y venta de artesanía hondureña. Las Tiendas de Artesanías tendrán como función la venta de artesanía hondureña principalmente.

Artículo 83. **Obligaciones.** Los Talleres de Artesanos y Tiendas de Artesanías tendrán como mínimo las obligaciones siguientes, según se trate el Taller o la Tienda:

- a. Elaborar artesanía con el mejor material y con los acabados propios de cada diseño, cuidando guardar la calidad del producto.
- b. Procurar que se desarrolle mayor cantidad de variedad en la elaboración de los diferentes tipos de artesanía.
- c. Elaborar catálogos de la artesanía.

Artículo 84. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes:

- a. Carecer de credencial que otorga el Instituto Hondureño de Turismo.
- b. Vender o utilizar subproductos de flora o fauna en peligro de extinción en la elaboración de la artesanía.



- c. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO XVII

DE LOS CENTROS DE CONVENCIONES

Artículo 85. **Funciones.** Los prestadores de servicios de Centros de Convenciones Tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Proporcionar establecimientos equipados con sistemas audiovisuales y demás que sea necesario para la realización de eventos

Artículo 86. **Obligaciones.** Los prestadores de servicios de Centros de Convenciones tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. El establecimiento deberá contar con equipo de sistema audiovisual, telefonía y cualquier otro necesario para llevar a acabo cualquier tipo de evento
- b. Disponer el establecimiento de toda la infraestructura necesaria para realizar eventos: estacionamiento, salones, recibidor, módulos de baños, generador eléctrico, área de servicio, como mínimo.
- c. Contar con un Centro de Negocios con equipo completo (computadoras con sistema de Internet, fax, fotocopiadores y demás necesario).

Artículo 87. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes:

- a. Carecer de credencial que otorga el Instituto Hondureño de Turismo
- b. El no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

TÍTULO XVIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BUCEO

Artículo 88. **Funciones.** Los prestadores de servicios de buceo tendrán como mínimo las funciones siguientes:

Prestar servicios para la práctica de buceo y su aprendizaje.



Artículo 89. **Obligaciones.** Los prestadores de servicios de buceo tendrán como mínimo las obligaciones siguientes:

- a. Proporcionar servicio de instructores especializados en buceo, que cuenten con su respectiva acreditación o autorización.
- b. Facilitar el equipo necesario para la práctica de dicho deporte.
- c. Brindar las normas de seguridad y del uso público de los Parques Marinos.

Artículo 90. **Infracciones.** Se considera infracciones las siguientes:

- a. No contar o no cumplir con las medidas de seguridad
- b. No contar los instructores con los correspondientes certificados que los acredite como tales
- c. Equipo en mal estado
- d. Extraer o permitir la extracción de formaciones coralinas
- e. Carecer de credencial que otorga el Instituto Hondureño de Turismo
- f. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente

Las infracciones serán sancionadas con multa de Mil Lempiras la primera vez, Dos Mil Lempiras la segunda vez, Tres Mil Lempiras la tercera vez, cancelación temporal de la certificación o constancia de prestador de servicios turísticos en caso de infracción por cuarta vez y cancelación definitiva por la quinta vez que se cometa infracción.

Artículo 91. **Cláusula Especial de Obligaciones e Infracciones.** Sin perjuicio de otras obligaciones que la ley establece para los prestadores de servicios turísticos, éstos deberán proporcionar a la unidad de análisis de información Turística, la información que se les solicite.

Todos los prestadores de servicios turísticos están en la obligación de mantener el orden y seguridad de todos los que soliciten sus servicios en el ramo.

En los lugares donde se permitiere el uso de motos acuáticas, lanchas u otros vehículos acuáticos, éstos no podrán ser utilizados a menos de cincuenta metros de donde se encuentren los bañistas. Para los efectos anteriores, se deberá establecer las rutas o vías por las que se pueden salir y entrar al mar, lago o río sin daño, perturbación o molestia a los bañistas. Los prestadores de servicios turísticos que proporcionen facilidades de este tipo, serán directamente responsables del comportamiento de los usuarios de tales motos, lanchas y otros vehículos acuáticos y vigilarán que la disposición señalada se cumpla. Para el caso que los usuarios sean particulares no alojados en las instalaciones, deberán también cumplir con la presente disposición.

Los bañistas y demás personas que fueren molestados bajo las circunstancias establecidas en



el párrafo anterior, podrán acudir a presentar la denuncia a las autoridades de policía.
Todo prestador de servicios turísticos deberá tener un libro de quejas.

Las infracciones establecidas en éste y en los artículos anteriores para cada prestador de servicios turísticos, son sin perjuicio de otras que de conformidad a La Ley General de Ambiente, al Reglamento General de Tránsito, Ley General de Transporte Terrestre, Ley de Aeronáutica Civil, Código de Salud, Ley de Municipalidades y las demás Leyes o Códigos establecen.

CAPÍTULO XIX

DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 92. De los Requisitos de Inscripción y del Procedimiento. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo se presentará ante la Cámara Nacional de Turismo, debiéndose adjuntar los documentos mencionados en el inciso a) del presente artículo, con excepción de los que aplicaren para ser inscritos como guías, en cuyo caso se procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo 93 del presente Reglamento.

- a) Formulario de Inscripción con la información solicitada suscrita por el dueño o administrador del proyecto y fotocopia autenticada de los documentos siguientes:
 - 1) Escritura Pública de Declaración de Comerciante Individual o de Constitución de Comerciante Social, según el caso, conforme lo establecido en el presente Reglamento para cada tipo de prestador de servicios turísticos.
 - 2) Escritura Pública de propiedad del Inmueble o el Contrato de Arrendamiento según el tipo de prestador de servicios turísticos de que se trate, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Recibida la solicitud junto con los documentos conforme el inciso a) anterior, la Cámara Nacional de Turismo procederá a efectuar la inspección del establecimiento, local, bienes muebles o inmuebles del solicitante, si corresponde; tomando fotografías, levantando actas y detallando lo que fuere necesario, debiendo formar un expediente por cada peticionario.
- c) De lo que resultare de la inspección antes dicha, la Cámara Nacional de Turismo remitirá al Instituto Hondureño de Turismo la información pertinente a efecto que proceda a la inscripción del prestador de servicios turísticos en la actividad que le corresponde librando la Constancia o Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- d) En caso de existir objeción por parte del Instituto Hondureño de Turismo, se lo hará del conocimiento de la Cámara Nacional de Turismo indicándole los puntos en los que no está de acuerdo a efecto que la Cámara emita los comentarios y observaciones que estime oportunos. El Instituto tendrá la decisión definitiva en estos casos.
- e) En caso de no existir objeción por parte del Instituto Hondureño de Turismo, éste procederá a la inscripción del solicitante en el Registro Nacional de Turismo como prestador de servicios turísticos según el tipo de actividad o servicio que preste, extendiéndose el Certificado o Constancia de inscripción correspondiente, previo pago de los derechos ante la Cámara Nacional de Turismo.



Los pagos de los derechos mencionados en el inciso e) anterior se efectuarán anualmente ante la Cámara Nacional de Turismo.

Artículo 93. **Del Registro de Guías.** La inscripción de los guías se llevará a cabo mediante el procedimiento siguiente:

- a) El peticionario deberá presentar el formulario de inscripción ante la Cámara Nacional de Turismo adjuntando fotocopia autenticada de los documentos que se detallan a continuación:
 - 1) Diplomas o certificados que acrediten capacitaciones como guía de turismo.
 - 2) Tarjeta de Identidad si es hondureño. En caso de ser extranjero: Carnet de Residente y permiso de trabajo
 - 3) Hoja de vida y fotografía
- b) La Cámara Nacional de Turismo enviará la solicitud y documentos al Instituto Hondureño de Turismo el que practicará los exámenes a través de la Gerencia de Desarrollo de Producto y Ecoturismo y establecerá la categorización del peticionario.
- c) Con lo que resultare de los exámenes, el Instituto Hondureño de Turismo, procederá a la categorización del tipo de guía y a su Inscripción en el Registro Nacional de Turismo, extendiéndose el Certificado o Constancia de inscripción correspondiente, previo pago de los derechos ante la Cámara Nacional de Turismo.

Artículo 94. **De la Revocación.** Se Revocará la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y por lo tanto no podrán operar, los prestadores de servicios turísticos que, habiendo sido inscritos, no cumplieren con sus funciones u obligaciones que para cada caso se ha establecido en el presente Reglamento o hubiere proporcionado información falsa sobre la actividad que ejerce.

Artículo 95. **De la Renovación.** Con el propósito de mantener actualizada la información, los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo deberán renovar actualmente su inscripción previo pago de los derechos ante la Cámara Nacional de Turismo, la que se cerciorará que tal prestador aún reúne los requisitos para ser considerado como tal, haciéndolo del conocimiento del Instituto Hondureño de Turismo a fin que éste emita el Certificado o Constancia de renovación correspondiente.

CAPÍTULO XX

DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 96. **De las Quejas.** Todo prestador de servicios turísticos deberá llevar anualmente un Libro de Quejas, Los turistas que estimen han sido perjudicados de alguna forma en la prestación del servicio por parte del prestador de servicios turísticos, podrán: 1) Presentar la queja directamente ante el Instituto Hondureño de Turismo; 2) Presentar la queja directamente al prestador de servicios turísticos pidiendo, si así lo quisieren, el libro de quejas en donde anotarán lo acontecido y la situación por la que se consideran perjudicados.

Artículo 97. **Del Procedimiento.** Cuando la queja fuere presentada directamente ante el Instituto Hondureño de Turismo, deberá acompañarse los elementos probatorios de los hechos o la nominación de testigos si es el caso. La queja se efectuará en el departamento de Servicios Turísticos dependiente de la Gerencia de Mercadeo del Instituto Hondureño de Turismo la que levantará el acta y registrará la queja en el libro de quejas que al efecto llevará el Instituto, detallando



el hecho, nombre, dirección, teléfono del prestador de servicios turísticos; nombre, dirección, teléfono del turista y toda otra información necesaria. El departamento de servicios turísticos actuará como conciliador entre el turista y el prestador de servicios turísticos, realizando al efecto una audiencia con la asistencia de ser posible, del turista o perjudicado si se encontrare en el país; sino se encontrare en el país, la audiencia se realizará con el denunciado. Si el turista no pudiere quedarse en el lugar, el Instituto le dará continuidad a la misma hasta la obtención de un resultado, el que se comunicará al turista a la dirección que hubiere proporcionado.

Cuando el turista presentare la queja directamente ante el prestador de servicios turísticos, la queja se registrará en el libro de quejas que cada prestador de servicios turísticos debe llevar y tener a disposición del turista. El turista o aún el prestador de servicios turísticos remitirá la queja al Instituto, siendo el Departamento de Servicios Turísticos el que actuará como conciliador entre el turista y el prestador de servicios turísticos. Si el turista no puede quedarse en el lugar, el Instituto le dará continuidad a la misma hasta la obtención de un resultado, el que se comunicará al turista a la dirección que hubiere proporcionado.

CAPÍTULO XXI

DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Artículo 98. **De la Verificación.** A efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley, el Instituto practicará las visitas de verificación e inspección, tendrá acceso a recorrer todas las instalaciones. No es necesario dar un previo aviso al prestador de servicios turísticos para tal práctica.

El Instituto podrá realizar visitas para verificar el cumplimiento de las medidas de control ambiental dadas por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y por la Unidad de Gestión Ambiental del Instituto. De igual manera podrá efectuar visitas para verificar las medidas de señalización, normas sobre cascos históricos y cualquier otra disposición que al efecto emita el Instituto.

En casos graves y urgentes que atenten contra la vida, salud, seguridad de las personas o el ambiente, la persona asignada por el Instituto Hondureño de Turismo que practique la inspección podrá determinar en ese mismo acto y al efecto ejecutar de inmediato el cierre temporal del establecimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a éste para presentar ante el Instituto, una reconsideración por escrito de tal determinación.

CAPÍTULO XXII

DE LAS SANCIONES

Artículo 99. **De las Sanciones.** El Instituto Hondureño de Turismo impondrá a los prestadores de servicios las sanciones siguientes:

- a. Por proporcionar información falsa que tienda a la atracción indebida de la demanda, no proporcionar información a las autoridades o brindarle información falsa; cancelación temporal del Certificado o Constancia de prestador de servicios turísticos



- b. Por no notificar al Instituto Hondureño de Turismo el cambio de nombre, arrendamiento, venta o cualquier otra situación análoga que realice un prestador de servicios turísticos respecto a su negocio, multa de Quinientos Lempiras que habrá de hacer efectiva el prestador de servicios turísticos, sin perjuicio de siempre cumplir con la obligación de notificación.
- c. Por no mantener actualizado los documentos del Registro nacional de Turismo en un período de un año, se impondrá una multa de Quinientos Lempiras.

En caso que transcurra un año desde que se produjeron cambios el prestador de servicios turísticos que motivare la actualización en el Registro mencionado y no lo hiciera, se acumulará la Multa a razón de Un Mil Lempiras por cada año o fracción que tardare en darle cumplimiento a la disposición indicada.

- d. Por no llenar los libros de registro de huéspedes ni llevar libro de queja, multa de Quinientos Lempiras, bajo apercibimiento que de no subsanar las omisiones, se le cancelará temporalmente el Certificado o Constancia de prestador de servicios turísticos. En caso de reincidencia, la cancelación será definitiva. Los hoteles que no tuvieren libro de registro de huéspedes, podrán efectuarlo por medio computarizado.
- e. Por no dar mantenimiento a piscinas al no realizar las correspondientes pruebas de agua (cuando es por sistema propio), ni mantenimiento y eficiencia de los sistemas de: tratamiento de aguas residuales, sistemas de control de fugas de agua, control del sistema de prevención de incendios, se impondrá una multa de Cinco Mil Lempiras. En caso de existir contaminación, además de la multa, el cierre temporal del establecimiento hasta tanto no se subsane el problema.
- f. Por no permitir inspecciones al personal del Instituto Hondureño de Turismo, Dirección Ejecutiva de Ingresos, Recursos Naturales y Ambiente, se le impondrá una multa de Dos Mil Lempiras, sin perjuicio de permitir la inspección requerida.
- g. Por la no implementación de medidas de mitigación y recomendaciones es que realice la Unidad de Gestión Ambiental del Instituto Hondureño de Turismo, una multa de Mil Lempiras y en caso de persistir la negativa, cierre temporal del establecimiento hasta tanto no se ejecute lo requerido.
- h. Por maltratar de palabra o de obra al turista, ejercer sus funciones bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas o estimulantes comprobando que sea el hecho, se le impondrá una multa de Mil Lempiras, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, si procediere. En caso de reincidencia, se le cancelara temporalmente el certificado o constancia de prestador de servicios turísticos.

Artículo 100. Del Cierre del Establecimiento. El cierre del establecimiento procederá en casos de extrema gravedad debidamente comprobada, cuando:

- a. El prestador de servicios turísticos no declare lo que realmente percibe en concepto de Tasa por Servicios Turísticos.



- b. El prestador de servicios turísticos esté asociado a actividades ilícitas, cualquiera que éstas sean.
- c. El prestador de servicios turísticos comercialice, trafique o mal utilice las dispensas autorizadas por el Estado.
- d. El prestador de servicios turísticos proporcione información falsa en cuanto a la actividad que realiza a fin de obtener ventajas e incentivos o con el propósito de obtener el Certificado o Constancia de prestador de servicios turísticos.

Artículo 101. **Previsión.** Lo no previsto en este Reglamento se regulará por reglamentos especiales y a la falta de éstos, por resoluciones del Consejo Nacional de Turismo o por Decisiones del Presidente Ejecutivo, en los asuntos que respectivamente tuvieren competencia conforme a la Ley del Instituto Hondureño de Turismo.

Artículo 102. **Vigencia.** El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cinco.

COMUNÍQUESE

RICARDO MADURO
PRESIDENTE

THIERRY DE PIERREFEU MIDENCE
Secretario de Estado en el Despacho de Turismo
Presidente Ejecutivo Instituto Hondureño de Turismo
CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Procuraduría General de la República, CERTIFICA: El Dictamen y Auto de Aprobación que literalmente dicen:

“**DICTAMEN EXPEDIENTE CD-17062005-108.** El Suscrito Consultor Jurídico de la Procuraduría General de la República, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, recaída en la solicitud presentada por Dennos Javier Chacón, Secretario General del Instituto Hondureño de Turismo, contraída a que se emita Dictamen sobre el Proyecto de Acuerdo Ejecutivo, que contiene el Reglamento de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo: En atención a la presente solicitud emito el Dictamen siguiente: 1.- La Constitución de la República, le confiere al Poder Ejecutivo, la potestad de expedir los Reglamentos, necesarios para el cumplimiento de las leyes, por lo que puede Reglamentar o Reformar los mismo y puede desarrollar preceptos complementándolos o aclarándolos total o parcialmente (ver Artículo 245 numeral 11 de la Constitución). 2.- De conformidad con el artículo 262 de la Constitución de la República, las Instituciones Descentralizadas, gozan de autonomía y dentro de sus potestades pueden emitir sus propios Reglamentos y la Ley General de la Administración Pública, en su Artículo 54, ratifica esa atribución y potestad en virtud de que gozan de independencia funcional y administrativa. 3.- Del análisis y la lectura del Proyecto del Reglamento, de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, se desprende que su fin primordial es



establecer normas reguladoras, para tener un mejor control con el objeto de estimular y promover el turismo como una actividad económica que impulse el desarrollo del país, por medio de la conservación, protección y aprovechamiento racional de los Recursos Turísticos Nacionales. Con lo antes expuesto emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que se apruebe el Reglamento antes indicado, por estar ajustado a las disposiciones y requisitos, que se requieren para tal fin. Tegucigalpa, M.D.C., 24 de junio del 2005. **(F y S) ABOGADO JOSÉ EFRAIN BRISEÑO. CONSULTOR JURÍDICO... PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de junio del dos mil cinco.- Tíenese por emitido por la Sección de Consultoría el Dictamen que antecede, el cual es favorable, en el sentido de que se apruebe el Reglamento de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, por estar ajustado a las disposiciones y requisitos, que se requieren para tal fin; en consecuencia, apruébese el mismo en todas sus partes y que la Secretaría General proceda a extender la Certificación de Estilo.- Artículos 27 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- **CÚMPLASE. (F y S) DOCTOR SERGIO ZAVALA LEIVA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. ABOGADO MARIO ANTONIO CASTILLOS., SECRETARIO GENERAL PGR.”**

“ES CONFORME CON SUS ORIGINALES”.

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de julio de 2005

ABOG. MARIO ANTONIO CASTILLOS.
SECRETARIO GENERAL PGR.